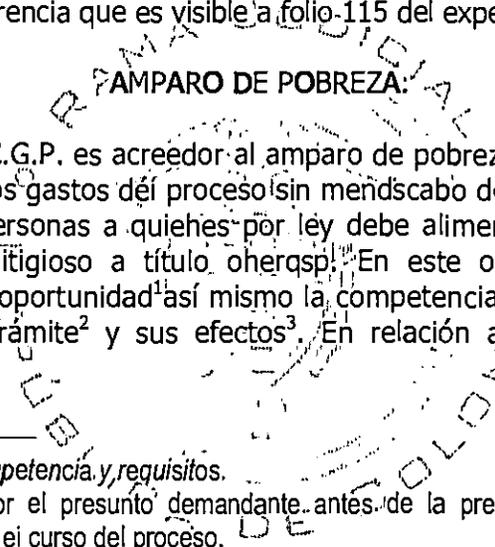




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO No:** 52001-33-31-002-2015-00296-00  
**DEMANDANTE:** ZICO RUBEN DARIO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL TAMBO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el accionante dentro de asunto de la referencia que es visible a folio-115 del expediente.



Según el artículo 151 del C.G.P. es acreedor al amparo de pobreza la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En este orden de ideas los artículos siguientes reglamentan la oportunidad así mismo la competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, su trámite<sup>2</sup> y sus efectos<sup>3</sup>. En relación al último ítem, es necesario

<sup>1</sup> Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella; el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

<sup>2</sup> Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

<sup>3</sup> Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

precisar que por determinación legal las consecuencias del amparo de pobreza implican que el beneficiado por el amparo "no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas". Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil".

Como se denota, su espíritu coincide con el de las normas vigentes antes de la implementación de Código general del Proceso en esta jurisdicción, razón por la cual de ser acreedor a tal beneficio los efectos que tal decisión conlleva son únicamente los expuestos taxativamente por así contemplarlo la norma en que ellos se fundan, sin que sea posible extender tal amparo a aspectos allí no contemplados. Para su concesión se requiere que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo que se desprende del memorial radicado en el despacho, afirmaciones que por demás se hallan precedidas del principio de la buena fe.

Ahora bien, en el sub exámine no hay lugar a designar apoderado que represente al demandante en el proceso puesto que es evidente que desde el agotamiento del requisito de procedibilidad y la radicación de la demanda, el actor siempre ha estado representado por apoderado de confianza, por lo tanto el constituido se mantiene como tal, bajo la premisa de ser "el apoderado que represente en el proceso al amparado", por lo cual tal connotación queda condicionada a la reglamentación que para todos los eventos se reglamenta para el amparo de pobreza incluida una eventual remuneración. Con fundamento en lo previamente expuesto se



1.- CONCEDER amparo de pobreza a favor del señor ZICO RUBEN DARIO MARTINEZ dentro del asunto de la referencia de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Consejo Superior*

2.- Autorizar al abogado ANDRES JMAURICIO MUÑOZ CASABON para que siga interviniendo como apoderado de pobre designado por el demandante.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

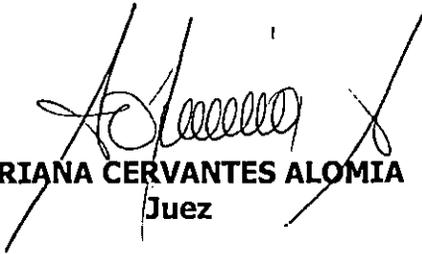
Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859) Actor: MARTHA ISABEL DURAN DE JAIMES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

3.- DÉJESE las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA CERVANTES ALOMIA**  
Juez

MA JUDICI

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 005  
Hoy 3 febrero de 2016 a las 8:00 a.m.

  
**ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ**  
Secretaria

ICA DE CU

*Consejo Superior  
de la Judicatura*